

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos, por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo supremo de la Guerra lo siguiente:

«Dada cuenta al rey (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este ministerio en 12 de julio último solicitando sea circulada convenientemente la real orden de 2 de abril de 1853, comunicada al Director general de Artillería, referente á la invalidacion de notas y aplicacion de los abonos concedidos ó que se concedan á las clases de tropas; y considerando S. M. conveniente la circulacion de dicha órden para los efectos procedentes, ha tenido bien resolver se remita á V. E. copia de la misma, como lo verifico, y se circule á todas las autoridades dependientes de este ministerio.»

De Real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de copia de la órden que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1871.—El Subsecretario, José Lagunero.

MINISTERIO DE LA GUERRA — Núm. 14.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de Diciembre último consultando si les asiste derecho al año de abonos para premios de constancia que concede el real decreto de 5 de Enero de 1852 á los individuos que tienen notas en sus filiaciones. Enterada S. M., y despues de oido el parecer de la Seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido resolver, de conformidad con el mismo, que tratándose de las condiciones que deben concurrir en los que aspiran á premios, estos no pueden otorgarse á los que hayan merecido nota en sus filiaciones como la consulta de V. E. se estiende á si puede ó no haber lugar á que aquella sea borrada en casos dados, ha tenido bien determinar asimismo S. M. que todo individuo de tropa que en virtud de una medida disciplinaria, y no á consecuencia de fallo del Tribunal, hubiese merecido una nota en su filiacion, pueda conseguir que esta se le borre por medio de una contranota siempre que por su constante buen comportamiento en todos los actos del servicio y una esmerada y uetada observada por espacio de dos años se haga acreedor á juicio de sus Jefes á dicha

enmienda; y como en consecuencia de esta medida las expresadas notas de concepto no deben ya tener un caracter indeleble y permanente, resulta que los abonos en general de servicios, tal como el concedido en el citado real decreto de 5 de Enero del presente año, deben hacerse siempre en favor de los individuos que tengan derecho á ellos, puesto que la aplicacion ulterior del premio no ha de tener lugar sino en el caso de reunir todas las demás circunstancias requeridas.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1853.—Lara.—Sr. Director general de Artillería.—Es copia.»

Excmo. S.: Con esta fecha me dice el Director general de Artillería lo que sigue:

«Conformándose el rey (q. D. g.) con lo propuesto á V. E. en su comunicacion de 4 de julio último respecto al número de llaves que han de tener los almacenes de pólvora de las plazas, y con informe del Director general de Administracion militar de 9 de agosto último: considerando que atendida la importancia de este artículo debe estar bajo la inspeccion efectiva y constante del Jefe de la plaza y que perjudica en manera alguna al servicio, pues el movimiento en dichos almacenes es en general poco frecuente; S. M. se ha servido disponer que se restablezcan las prescripciones del art. 34 del segundo reglamento de las Ordenanzas de Artillería y en su consecuencia se provea á los almacenes de pólvora de una tercera llave que esté á cargo de los Gobernadores de las plazas.»

De real orden comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo participo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1871.—El Subsecretario, José Lagunero.

Excmo. Sr.: Para proceder con el necesario acierto en la resolucion que deba adoptarse con los individuos de la jurisdiccion exenta del clero castrense que no han prestado el juramento á la Constitucion que previene la órden-circular de 13 del año último, el rey (q. D. g.) se ha servido disponer manifieste V. E. á este ministerio si todos los que apar cen injuramentados en la relacion que acompaño al acta correspondiente fueron para ello

consultados, y si despues lo ha prestado alguno de los comprendidos en ella y que figuran como no presentados, así como si en la actualidad por haber obtenido colocacion posteriormente alguno mas injuramentado, debiendo en este caso exigirle el prescrito juramento y dar de ello conocimiento.

De real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1871.—El Subsecretario, José Lagunero.

Excmo. Sr.: Para la mas exacta y debida aplicacion de la amnistía general concedida por real decreto de 30 de Agosto próximo pasado, las autoridades dependientes de este Ministerio observarán las disposiciones siguientes, dictadas de conformidad con lo expuesto por el Consejo supremo de la Guerra en su acordada fecha 9 del actual, en cumplimiento de lo determinado en el art. 7.º del citado real decreto:

1.º Se aplicará la absoluta, amplia y gen ral amnistía, sin excepcion de clase ni de fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad ante la jurisdiccion militar por delitos políticos de cualquier especie, cometidos hasta la fecha de 31 de Julio próximo pasado inclusive. Se entienden comprendidos entre los delitos políticos para los efectos de la gracia los cometidos con objeto de falsear, impedir ó ejercer coaccion en la libre emision del sufragio electoral; los comunes y militares que se cometieron como medio para perpetrar los políticos ó facilitar su ejecucion; las incidencias de los delitos políticos, y por lo tanto los delitos militares y comunes, cometidos para procurar la impunidad de los políticos; y finalmente, los cometidos por medio de la imprenta, excepto lo de injuria y calumnia perseguidos á instancia de la parte agraviada

2.º Los Juzgades de las Capitánias generales y el de la Comandancia general de Ceuta harán la declaracion de la gracia en las causas que penden ante ellos sobreseyendo desde luego y sin costas cuando la otorguen, y consultando el sobreseimiento con la Sala de justicia del Consejo Supremo de la Guerra en la forma ordinaria.

3.º Las sumarias y procesos que se

sustancien por Fiscales militares en ejercicio de la jurisdiccion extraordinaria de Guerra se sobreseerán por el Capitan general respectivo, ó Comandante general de Ceuta, previo dictámen del Fiscal del Juzgado de Guerra y de acuerdo con su auditor, decidiendo en caso de disentiemento la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de la Guerra.

4.º En las causas pendientes en el referido Consejo, la Sala donde radiquen acordará los sobreseimientos procedentes.

5.º Las causas sobreseidas con calidad de sin perjuicio, ó en que hubiese recaído absolucion sólo de la instancia, se declararán terminadas definitivamente como si hubiese recaído en ellas ejecutoria, sin costas ni gastos del juicio, alzándose en su consecuencia los embargos y cancelándose las fianzas que aun existan, siendo el Tribunal que aplique la gracia en este caso el que dictó el fallo ejecutorio, hará la aplicacion de la gracia en las causas ejecutoriadas á los individuos que por cualquier motivo no hubieren cumplido las condenas impuestas ó parte de ellas; pero en ningun caso se devolverán las cantidades que hubiesen satisfecho por reparacion de daños, indemnizacion de perjuicios, gastos del juicio y costas procesales

6.º Las personas que estén detenidas presas ó sufriendo condenas serán puestas inmediatamente en libertad por los Tribunales espresados, pudiendo volver libremente á España los que se hallan espatriados.

7.º Los capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta harán aplicacion gubernativamente de los beneficios de la amnistía á los súbditos de su respectiva jurisdiccion que, no estando sumariados ni procesados, por los delitos que se trata, se presenten acogiéndose á ella, con expresion del hecho político que motiva su presentacion. En cada uno de estos casos la Autoridad que entienda en ellos dará conocimiento á este Ministerio.

8.º Los militares que se consideren comprendidos en la amnistía, sin embargo de no aparecer en las órdenes que les dieron de baja en el ejército que esta fué por causa política, dirijan sus solicitudes al Ministerio de la Guerra por conducto de los Capitanes generales de los distritos en que servian cuando fueron dados de baja, ó del Comandante general de Ceuta en su caso. Si estas ordenes se expidieron sin procederse á formacion de causa, resolverá sobre la declaracion de amnistía el mis-

mo Ministerio en via gubernativa; pero si hubo formacion de causa, se remitiran dichas solicitudes al Tribunal que dictó el fallo ejecutorio.

9.° Ningun amnistiado percibirá sueldo ni haber del Estado, la provincia ó el municipio á que tenga derecho mientras no acredite haber prestado el juramento a la Constitucion ante el Capitan general ó Comandante general respectivo, ó la autoridad en que este delegue; igual requisito deberán llenar los militares dentro del término de un mes, á contar desde que se les aplicó la gracia, para volver á ser alta en sus empleos y ventajas militares.

10. Los Jefes y oficiales amnistiados que cumplan desde luego con el deber de juramento recibirán de las autoridades respectivas pasaportes para fijar su residencia en el punto que se les designe, de lo cual se dará conocimiento al Gobierno, que decidirá sobre su alta definitiva en el ejército.

11. Los individuos procedentes de las clases de sargentos, cabos y soldados que no hubiesen cumplido el tiempo de su empleo cuando se desertaron, se fugaron ó emigraron, se les agregará provisionalmente por los Capitanes generales ó Comandante general de Ceuta á uno de los cuerpos del arma ó instituto de que procedan, hasta que el Director ó inspector respectivo, en vista de las noticias nominales que aquellos le pasen, destine donde tenga por conveniente á los precitados individuos para que extingan el tiempo que les falte sin que les sirva de abono el d. emigracion ó ausencia.

12. La declaracion de amnistia se entenderá sin perjuicio de tercero, en el caso de proceder resarcimientos civiles en que hayan incurrido los amnistiados por los daños y perjuicios que hubiesen sufrido los particulares con ocasion de los delitos comprendidos en la gracia, quedando á salvo el derecho de los interesados para entablar ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria las acciones civiles que vieron convenientes.

13. Si algun individuo creyese que se le deniega indebidamente la gracia por un Tribunal ó autoridad militar, podrá recurrir al Consejo Supremo de la Guerra apelando de la providencia denegatoria siempre que se instruyan las diligencias por ante Juzgado ordinario de Guerra, ó reclamando por conducto del Capitan ó Comandante general en quien resida la jurisdiccion si la sumaria ó proceso fuere puramente militar; y en todo caso las causas seran elevadas sin demora al Consejo supremo de la Guerra para la resolucion que corresponda.

14. Mensualmente los Capitanes generales de los distritos y el comandante general de Ceuta remitiran al Consejo supremo de la Guerra duplicadas relaciones nominales, con expresion de las clases á que pertenecen los agraciados, de su procedencia del extranjero, de los procesos que se les estaban siguiendo, y además las observaciones que juzguen oportunas actualmentemente y para lo sucesivo á fin de que se remitan despues a este ministerio con las correspondientes á los individuos cuya gracia aplique el mismo Consejo.

15. Esta amnistia no es aplicable á las provincias de Ultramar.

De real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1871.—El Subsecretario, José Lagunero.

(Gaceta del 14 de setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Almo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia de la Coruña lo que sigue:

Almo. Sr.: Enterado el rey (q. D. g.)

del expediente incoado por la Sala de Gobierno de la Audiencia de la Coruña, del que resulta que don José Rodríguez Ucha y don José María Patiño, Relatores del indicado Tribunal, han aceptado el cargo de Regidor del ayuntamiento de la Coruña el primero y de Diputado provincial el segundo, en cuyo último caso se halla también el escribano de Cámara de la misma Audiencia don Luis Rivera, suscitándose con tal motivo dudas sobre si las incompatibilidades á que se refiere el art. 111 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial alcanzaban ó no á los Relatores y Escribanos de Cámara:

Considerando que si bien es cierto que ni unos ni otros funcionarios son en rigor los Secretarios de Sala á que alude la ley desempeñan la cual en la parte que les concierne las funciones propias de estos últimos, y que al ampararlos la disposicion 11 de las transitorias en la posesion de sus actuales destinos no tuvo ni pudo tener por objeto que respetar en lo posible derechos mal adquiridos, pero no darles otro ni crear á su favor excepciones de que terminantemente habia privado á los referidos Secretarios de Sala:

Considerando que las razones que la ley ha tenido en cuenta al establecer las incapacidades ó incompatibilidades á que se contraen los artículos 110 y 111 subsisten y obran con todo su vigor y eficacia para aplicar desde luego y sin dilacion alguna estas mismas disposiciones y las demas concordantes á los relatores y escribanos de Cámara, sin que sea obstáculo para ello la subsistencia temporal de estos destinos:

Considerando que la situacion transitoria en que la ley ha colocado á dichos funcionarios no impide el cumplimiento de sus preceptos, en cuanto se refieren á puntos como el de que se trata:

Considerando que, segun resulta del expediente, los interesados supradichos aceptaron los repetidos cargos de regidor y de Diputados provinciales en la creencia de que eran compatibles con los de relator y Escribano de Cámara que venian desempeñando, manifestando al propio tiempo que en el caso de declararse la incompatibilidad optaban desde luego por los cargos judiciales, pidiendo se les relevase y eximiese de los de eleccion popular;

S. M. de conformidad con lo prevenido en los artículos 474 de la repetida ley provisional sobre organizacion del poder judicial y sus referentes, ha tenido á bien resolver:

1.° Que los cargos de regidor y diputado provincial que han obtenido y aceptado los espresados relatores y escribanos de cámara de la audiencia de la Coruña son incompatibles con los que desempeñan en dicho tribunal.

2.° Que en virtud de la manifestacion consignada en el referido expediente por D. José Rodríguez Ucha, D. José María Patiño y D. Luis Rivera, se acepta desde luego su opcion por los repetidos cargos judiciales, comunicándose al ministerio de la Gobernacion la renuncia que han hecho de los de eleccion popular á fin de que por el mismo se adopte lo que en su vista proceda.

3.° Que los funcionarios de igual clase que se encuentren en el mismo caso renuncien los cargos de eleccion popular ú otro que sea incompatible con arreglo á la ley mencionada sobre organizacion del poder judicial dentro del término de ochenta dias, á contar desde el de la publicacion de esta orden en la Gaceta; entendiéndose en caso contrario que lo aceptan, declaran losé por tanto vacante el de relator ó escribano de cámara que antes sirviesen.

Y 4.° Que cuando los relatores y escribanos de Cámara aceptaren en lo sucesivo los citados cargos de eleccion popular, se considerara desde luego que renunciaron los de relator y escribano de Cámara, que se declararan vacantes por su provision ó supresion con arreglo á la ley.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que de la propia orden comunico á V. I. para su conocimiento y á fin de que la preinserta resolucion tenga como regla general en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1871.—Montero Rios.

Sr. Presidente de la Audiencia de... (G. del 12 de setiembre.)

EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de la Regencia del Reino de 8 de Octubre del año anterior se aprobó el reglamento de los cuerpos de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal, en el que por medio de disposiciones transitorias se anticiparon los plazos señalados para presentar por aquella vez las solicitudes de admision y practicar las demás operaciones, á fin de no diferir el planteamiento de tan importante y ventajosa innovacion. Diversas causas, que no son para enumeradas en este momento, impidieron por entonces al Gobierno de V. M. llevar á cabo aquel pensamiento, llegando así la época ordinaria que el citado reglamento prefiere para la organizacion de los expresados cuerpos.

En vista de esto, y persuadido el Ministro que suscribe de lo necesario y urgente que es disponer el ingreso en la carrera judicial y fiscal por oposicion, como preceptúa respecto á la primera la ley fundamental del Estado en su artículo 94, cree que se esta en el caso de constituir ante todo el cuerpo de aspirantes á la Judicatura para el año de 1872 con arreglo á lo que en el citado reglamento se determina; á cuyo efecto, teniendo en cuenta las necesidades actuales del servicio y vacantes que puedan ocurrir, considera suficiente fijar en 50 el número de individuos de que aquel habra de constar en el expresado año, debiendo procederse á hacer la correspondiente convocatoria para que presenten sus solicitudes dentro del término legal los que pretendan ingresar en dicho cuerpo. Mas como varios presentaron ya sus solicitudes y tienen formado el oportuno expediente á consecuencia de la convocatoria anterior, parece equitativo, puesto que de ellos no ha dependido que los ejercicios de oposicion no hubiesen llegado á efectuarse, que se les tenga por presentados, al efecto de concurrir con los demas á tomar parte en los que ahora van á tener lugar.

También conceptúa urgente el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M. que inmediatamente despues de constituido el cuerpo de aspirantes á la Judicatura, se forme el de los aspirantes al Ministerio fiscal, por lo que es preciso anticipar por esta vez los términos que el citado reglamento señala, disponiendo que á los 30 dias de publicado el presente decreto se fijase asimismo por otro el número de individuos que han de componer este cuerpo hasta el 31 de Marzo de 1873, convocándose para los ejercicios de oposicion, y teniendo igualmente por presentados á los que hubiesen solicitado ingresar en el mismo, en virtud de la convocatoria que se hizo con fecha 10 de Noviembre de 1870.

Por todas estas razones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Setiembre de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.° El cuerpo de aspirantes á la Judicatura constará de 50 individuos para el año de 1872.

Art. 2.° Se convocará inmediatamente

á los que pretendan ingresar en dicho cuerpo para que dentro del término señalado en el reglamento de 8 de Octubre último presenten las correspondientes solicitudes. No obstante, se tendrán desde luego por presentados, sin necesidad de nueva solicitud, á los que lo hubiesen verificado dentro del término señalado en la convocatoria de 11 de Octubre de 1870.

Art. 3.° A los 30 dias de la publicacion del presente decreto, se fijara por otro el número de individuos de que habra de constar el cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal hasta 31 de Marzo de 1873, y se hará inmediatamente la convocatoria para la presentacion de solicitudes de los que pretendan ingresar en él, teniendo también por presentados á los que lo hubiesen hecho dentro del término señalado en la de 10 de Noviembre de 1870.

Dado en Tarragona á 10 de Setiembre de 1871.—Amalco.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del dia 15 de setiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, con arreglo al art. 53 de la ley provincial, el expediente de suspension de un acuerdo de esta Diputacion relativo al sindicato de riegos de Alaró, aquel cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen.

Excmo. Sr.: Vendidas por el Estado las aguas procedentes de una fuente titulada de las Artigas, en Alaró, providencia de las Baleares, y habiendo protestado la venta los propietarios de aquellas, se declaró nula por real orden de 26 de junio de 1863, disponiendo que se nombrase una comision de interesados á fin de que redactaran un reglamento para su régimen y distribucion.

Formóse este, que se elevó á la superioridad previo dictamen del consejo provincial, y habiéndose remitido á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, propuso esta que se aplicasen varias de sus disposiciones, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, á fin de que guardasen armonia con lo prevenido en la ley de aguas. El Ministerio de Fomento aceptó este dictamen y devolvió el expediente al Gobernador de la providencia para que se procediera en consecuencia.

Comunicada esta resolucion al alcalde de Alaró, manifestó dicha autoridad municipal en 18 de junio siguiente que á virtud de acuerdo tomado por el ayuntamiento en octubre de 1863 quedó suprimida la Junta sindical y á cargo del mismo la administracion de las aguas, correspondiendo por tanto á la municipalidad la resolucion de las cuestiones que se suscitasen mientras la Diputacion provincial no revocase lo acordado.

En su vista creyó el Gobernador que era imposible cumplir lo ordenado por la direccion de obras públicas interin no se restableciera la Junta sindical, y dispuso que la Diputacion provincial resolviera con respecto al acuerdo del ayuntamiento lo que estimase conveniente.

Dicha corporacion provincial confirmó con ligeras modificaciones la resolucion de la municipalidad; y como fueron desestimadas las reiteradas solicitudes de varios concejales para que se reformase la providencia adoptada, el Gobernador, en uso de sus atribuciones, facultades consignadas en el art. 21 de la ley provincial de 21 de octubre de 1868, vigente á la sazón, suspendió su ejecucion, porque se habia infringido al dictarla la ley de aguas y las órdenes de la direccion de obras públicas; y habiéndolo puesto en conocimiento de V. E. se mandó por real orden de 17 de junio anterior que el Consejo emita su dictamen sobre el asunto.

El ayuntamiento de Alaró, arrogándose atribuciones que la ley no le concede,

acordó, como se ha dicho, en octubre de 1868 la disolución de la Junta sindical creada por real orden de 26 de junio de 1863 que declaró nula la venta de las aguas porque no pertenecían á los propios de la villa.

Estas aguas, en cuyo disfrute tiene una parte el ayuntamiento como administrador de los intereses del vecindario, corresponden á diferentes propietarios que forman la comunidad de regantes, y bajo este supuesto no podía aquel acordar como lo hizo, aplicando el párrafo sexto del artículo 52 de la vigente ley municipal de 21 de octubre de 1868, según el cual los ayuntamientos acuerdan sobre el régimen y aprovechamiento de las aguas de propiedad del común en sus diferentes usos y aplicaciones, cuando no se hallare restablecido de antemano.

Però como acaba de indicar el Consejo estas aguas no corresponden en su totalidad al común por más que este sea propietario; pertenecen á la comunidad de regantes, y no pueden por lo tanto regirse por la ley de ayuntamientos generales establecidas, y por eso la seccion de Gobernacion y Fomento, en su informe de 22 de abril de 1870, hizo notar que en la redaccion de las ordenanzas se habia faltado á lo prevenido en los artículos 279, 280, 281 y 288 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866.

No se trata, pues, de un asunto que interese exclusivamente al municipio ó la provincia, y por lo tanto ni el ayuntamiento pudo deliberar sino en aquello que con independencia de los otros regantes pudiera referirse á la parte de aguas que corresponde al pueblo, ni la Diputacion deliberar ni resolver sobre materias que conciernen á los particulares, y que deben regirse y se rigen por una ley especial.

Así, pues, los acuerdos de que se trata, no solo entrañan nulidad por falta de competencia en las corporaciones que los han tomado, sino que además se infrinjen con ellos la citada ley de aguas, que en los artículos antes mencionados prescribe los requisitos y formalidades á que se han de sujetar los propietarios que constituyen las comunidades de regantes.

En conclusion: El Consejo opina que fué acertada la suspension que decreto el Gobernador de la provincia de las Bales de los acuerdos que la Diputacion provincial de la misma, confirmando los del ayuntamiento de Alaró, arregló la administracion de las aguas de propiedad particular; y que dejándose sin efecto estos acuerdos se devuelva el expediente al espresado Gobernador á fin de que le dé el curso que corresponda.

Y conforme S. M. el rey con el precinto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De real orden digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de julio de 1871 — Sagasta. Sr. Gobernador de la provincia de las Bales.

(G. del 13 de setiembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telegrama de hoy me dice lo siguiente: S. M. el rey continúa en Barcelona disfrutando de la mejor salud y siendo cada dia mayor el entusiasmo que á todo el vecindario inspira. El rey ha visitado hoy varias fabricas, habiendo sido en todas victorioso con un ardor indecible. Santander 18 de setiembre de 1871. — El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

CIRCULAR.

Debiendo procederse el Jueves 28 del actual á varar para su carena la barca grande de la rio de Treto, quedando para el servicio las dos barcas de remo y un bote; he acordado ponerlo en conocimiento del público y que durante los ocho ó diez dias que ocupará la reparacion de la citada barca, solo podrán atravesar la rio los carruajes pequeños y descargados que quepan en las de remo.

Santander 18 de Setiembre de 1871. — Antonio Perez de la Riva.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Contribucion industrial.

CIRCULAR.

Los señores alcaldes de los ayuntamientos de esta provincia, tan luego como tengan conocimiento de la presente circular, procederán con toda solicitud á exigir de los industriales comprendidos en la tarifa número 5 de Patentes la exhibicion de los certificados talonarios que á su favor se hayan expedido desde 1.º de Julio próximo pasado en esta capital y pueblos de la provincia, y en caso de hallar los señalados con los folios 171 y 319 cuyos números van estampados en letra á la cabeza de los mismos, serán inmediatamente recojidos y remitidos á esta Administracion, manifestando al verificarlo el nombre y apellido de la persona en cuyo poder se hayan encontrado, su vecindad y el punto donde habitualmente residan, proveyendo en este caso á los interesados de un resguardo provisional que ha de ser sustituido por una certificacion que inmediatamente ha de remitirles esta oficina para que puedan continuar tranquilamente el ejercicio de su industria. Asimismo se previene á los referidos alcaldes que recojan y remitan á esta administracion, con las formalidades indicadas, todos aquellos recibos de Patentes cuyo folio se encuentre raspado ó enmendado.

Esta administracion económica recomienda la mayor actividad en el delicado é importante servicio referido y no duda que con la eficaz cooperacion de los individuos de la Guardia civil y Carabineros de esta provincia, á quienes al efecto se comunicarán por sus respectivos Jefes las órdenes oportunas, se conseguirán los fines que en bien del servicio y en obsequio á los intereses de la Hacienda se desean.

Santander 10 de setiembre de 1871. — Lúcio Dominguez. 3-3

Anuncios particulares.

Remate de fincas en Liérganes.

A voluntad de su dueño se saca á pública subasta varias fincas radicadas en el pueblo de Liérganes, en diferentes lotes que componen 274 carros, labrantío, monte y prado; una casa y dos cabañas con 250 carros de pradería, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en el despacho del infrascrito notario; en el que tendrá lugar el remate el dia 16 de Octubre á las once de la mañana. Liérganes 18 de Setiembre de 1871. — Pedro Munguira. 3a1

Una yegua roja, de seis cuartas y media, poco mas ó menos, con una estrella en la frente y dos pintas blancas, una en cada lado del lomo y con un marco en un cuarto trasero, se ha extraviado hace unos dias de Reinosa; el que sepa su paradero se servirá avisar en la referida villa, en casa de D. Félix Regular, al que se le gratificará. Advirtiendo que dicha yegua es procedente del valle de Liébana. 8

Caminos de hierro del Norte.—Aviso al público.

Debiendo verificarse en Valladolid una esposicion pública desde el 15 de setiembre hasta el 15 de octubre de 1871, esta compañía, deseando cooperar al desarrollo de la agricultura, industria y comercio, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Hacer la rebaja del 25 por 100 de los precios de las tarifas generales de la compañía, tanto para las expediciones que se verifiquen en grande como en pequeña velocidad.

2.º Las tasas se harán aplicando los precios de la tarifa general de la compañía hasta Valladolid, y rebajando despues el 50 por 100.

Esta reduccion no será aplicable al transporte:

1.º De los objetos de arte (cuadros, estatuas, bronce de arte y otros análogos de mérito artistico).

2.º De los que se comprenden bajo la denominacion de valores.

3.º De las masas indivisibles que pesen mas de 5,000 kilogramos.

4.º De las que escedan en longitud á las del material.

Unas y otras se tasarán convencionalmente entre los interesados y esta compañía.

3.º Los remitentes podrán optar entre la aplicacion de dichos precios ó el de las tarifas generales ó especiales vigentes. En este caso, las expediciones serán hechas con arreglo á las condiciones consignadas en la tarifa cuya aplicacion sea pedida.

4.º Toda expedicion destinada á la es-

posicion, se hará precisamente en porte pagado.

5.º Para que los remitentes de los objetos indicados tengan derecho al disfrute de aquella rebaja, tanto en pequeña como en gran velocidad, presentarán á la estacion un certificado expedido por el señor Gobernador de la provincia, en el cual conste que los objetos cuyo transporte se solicita son destinados á la esposicion de Valladolid.

Además, cada bulto llevará una etiqueta en que conste el motivo de su envío.

6.º La consignacion de las expediciones se hará por las estaciones al señor Presidente de la Junta directiva de la esposicion pública en Valladolid.

7.º Las tasas para el retorno de los mismos objetos expedidos con destino á dicha esposicion, serán hechos con igual rebaja del 5 por 100, pero que la á voluntad de los remitentes el verificarlas en porte debido ó en porte pagado.

Lo que se participa al público para su inteligencia y efectos correspondientes.

VENTA DE UNA CASA.

A voluntad de su dueño se vende en la villa de Torrelavega, con solar, cabida de 100 carros próximamente y arbolado frutal, con aguas potables dentro de la misma posesion.

Para mas informes, dirigirse á su dueño D. Francisco Palacios Calderon, vecino de dicha villa.

El dia 10 del corriente mes á las dos de su tarde, desapareció de la feria del Cammo, celebrada en el pueblo de Molledo, un becerro de las señas siguientes: edad dos años, color oscuro, abierto de astas y delgado de carnes, de la propiedad de don Francisco Teran Quevedo, vecino y secretario del ayuntamiento del mismo nombre. Tiene un marco con las iniciales F. T. Q.

Si alguno tiene noticia de donde se halla, puede avisar á su dueño que abonará los gastos que haya causado y una gratificacion.

VAPORES-CORREOS. DE A LOPEZ Y COMPAÑIA. PARA PUERTO-RICO Y LA HABANA.

Hacen dos salidas mensuales de Santander, admitiendo carga y pasajeros al precio de Cádiz, de donde parten todos los dias 15 y 30 de cada mes. Para mas informes acúdase á los Comisionados para expedir pasajes, que son:

Table listing shipping agents and destinations: San Sebastian, Bilbao, Gijon, Aviles, Cangas de Onis, Rivadesella, Llanes, Colombres, Potes, San Vicente de la Barquera, Ruiloba, Cabezonde la Sal, Reinosa, Torrelavega, Villacarriedo, La Cavada, Laredo, Limpias, Valle de Soba, Castro-Urdiales, Ramales, Don Casimiro Perez, Francisco Isidoro del Rio, Sres. Rios y compañía, Don Jacinto G. Tanago, Dionisio Velez, José Maria Donestevé, Venancio Cacho, Felipe Lombera, Francisco Gutierrez Ruiz, Eusebio Echevarria, Juan Ramon de la Gándara.

Los pasajeros presentarán sus billetes en Santander en el escritorio de los consignatarios señores Perez y Garcia. Muelle, número 18. c-11 b-11

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.
	Jorga.	Prado.	Antonio García Costo.	Id. ni cabida.	Venta.	1847
	Redondal.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Castañedo.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llancas.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Julagere.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Garita.	id.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Regatio.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintanal de Quint.	Prado.	José Gomez.	Sin cabida.	id.	id.
	Llomba.	Casa y solar.	Manuel Pino.	Id. ni linderos.	id.	1848
	Idem.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotejon.	Dos tierras.	Eugenio García.	Sin linderos.	id.	id.
	Jorratero.	Otra.	Idem.	id.	id.	id.
	Garita.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Goruca.	Tierra.	Rodrigo Gomez.	Id. ni cabida.	Herencia.	id.
	Cotarejo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Rozas.	3 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintana.	Otra.	Idem.	id.	id.	id.
	Somavia.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotera.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintanal.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotera.	4 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llam. de los Llanes	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Julagerra.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Loñaujos.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Martinocha.	Dos prados.	Idem.	id.	id.	id.
	Sollinde.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Jorna.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Ogerin.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llaneda.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Molinos de Bolao.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuerno.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cruz del Alcalde.	Terreno.	Idem.	Id. ni sitio ni linderos.	id.	id.
	Antoñan.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Cobreces.	Huerto.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotera.	id., casa, cuadra y corral.	Idem.	id.	id.	id.
	Cobreces.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Corneja.	Tierra.	Cipriano Gomez.	Sin linderos.	id.	id.
	Cuerno.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Gornia.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Poleas.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Rozas.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Haza.	id. y dos prados.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotera.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanada.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Poleas.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Vña de la Hoya.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Ogerin.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Garita.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotera.	H., casa, cuadra, pajar y h.	Idem.	id.	id.	id.
	Cobreces.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llomba.	Casa, prado y huerto.	Pedro del Pino.	Id. ni cabida.	Venta.	1843
	Pino.	Huerto.	Pedro José Villegas.	id.	id.	id.
	Idem.	Cierro.	Idem.	Sin cabida.	id.	id.
		d.	Idem.	Sin linderos ni sitio.	id.	id.
	Rivero.	Otro.	Idem.	Sin cabida.	id.	1844
	Pino.	Casa.	Emeterio Pedruca.	id.	id.	id.
	Calero.	Tierra.	Manuel Pino.	id.	id.	id.
	Pino.	Casa.	María Gutierrez.	id.	id.	id.
	Viacaba.	Prado.	Juan Antonio Lopez.	Sin linderos.	id.	id.
	Sierra.	Rozas.	Felipe Martinez y mujer.	id.	id.	id.
	Pino.	Prado y huerto.	Emeterio Pedrosa.	id.	id.	id.
	Redonda.	Heredad.	Pedro José Villegas.	id.	id.	id.
	Llanos.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotero.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Utrigo.	Otra.	Idem.	id.	id.	id.
	Ogerin.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Collado.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuerno.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Gandarias.	Heredad.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotera.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Peña.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jullinde.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Martinochas.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jorga.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jonalias.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Rozas.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Portilla de Potrigo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Pollado.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Argallan.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Miradorio.	id.	Idem.	id.	id.	id.